



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por ALBERTO VARELA ESCOBAR a través de apoderada judicial, en contra de JOSE CÁCERES QUINTERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **15 de febrero de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”**

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 14 de febrero de 2019 notificado por estado del 15 de febrero de 2019, por medio del cual se denegó la solicitud de embargo de remanente petitionada respecto de los bienes del demandado, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de sus bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **15 de febrero de 2021**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el***

*artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...***

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **15 de febrero de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **13 meses**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **11 MESES** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 2 de julio de 2021**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelares comunicando de ello a las entidades a las cuales se le

hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva **IMPROPIA** promovida por ALBERTO VARELA ESCOBAR a través de apoderada judicial en contra de JOSE CÁCERES QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b75f5a98f7570c5e990e1071c3807cb41e8ca1eac841f04b06fb5ba1e312ed**

Documento generado en 08/07/2022 03:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario incoada por el BANCO CAFETERO, siendo HOY cesionario el señor JOSE CÁCERES, a través de apoderada judicial en contra de OLGA ORDOÑEZ DURAN Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022 a las 8:23 am, reiterado el 22 de Junio de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por cuanto existió pago total de la obligación, señalando de manera enfática que su representado recibió de manos de los ejecutados la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$250.000.000), invocando conjuntamente lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por el apoderado judicial del demandante (cesionario) Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, el mismo cuenta con facultad especial para **recibir**, según se desprende expresamente del poder especial obrante a folio 274 físico (folio 474 digital) del expediente.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado medidas cautelares al interior de este asunto, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, **previa revisión por parte de Secretaría de que no exista nota de remanente en este trámite que se encuentre VIGENTE**, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, en caso de resultar procedente, o en su defecto, la constancia pertinente.

Por otra parte, se ordenará el DESGLOSE, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4º ibídem.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Dr. FRANCISCO JOSE LAZARO PRADA, se opuso a la solicitud de terminación del proceso mediante escrito de fecha 29 de Junio de 2022 a las 2:52 pm, peticionando que en su lugar se SUSPENDA el proceso de la referencia hasta tanto se presente el PAZ Y SALVO de sus honorarios profesionales, señalando que sus representados no han querido proceder con ello y allegando el soporte documental que da cuenta de la relación contractual entre las partes.

Pues bien, la suspensión del proceso es una figura procesal recogida en el artículo 161 del C.G.P., no observándose que se hubiere invocado alguna de las reglas allí previstas como para pensar en su configuración y con ello acceder al pedimento del abogado.

Ahora, atendiendo que el su fundamento principal no es otro que la ausencia del pago de sus honorarios a cargo de los demandados, no establece la normativa que regula la terminación de los procesos que aquel paz y salvo expedido supedite o condicione la viabilidad de tal consecuencia, siendo para el caso particular, únicamente el pago y demás vicisitudes propias de la legitimación que en el asunto sí se cumplieron, de conformidad con lo establecido en el 461 del C.G.P.

Bajo este entendido, no accederá este despacho judicial a la solicitud de suspensión del proceso o de la solicitud de terminación, resaltándose además al peticionario que para la efectividad de sus derechos contractuales existen mecanismos diseñados por el legislador para su reclamación, no siendo ello, en el devenir del proceso ejecutivo en comento.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el señor JOSE CÁCERES, a través de apoderada judicial en contra de OLGA ORDOÑEZ DURAN Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, **orden que se supeditarán a la revisión por parte de Secretaría de que no exista nota de remanente en este trámite que se encuentre VIGENTE, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, en caso de resultar procedente, o en su defecto, la constancia pertinente.**

**TERCERO: DESGLÓSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 54-001-31-03-003-1998-00408-00

**CUARTO:** Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso o de la solicitud de terminación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en este auto.

**SEXTO:** Resáltese al peticionario que para la efectividad de sus derechos contractuales existen mecanismos diseñados por el legislador para su reclamación, no siendo ello, en el devenir del proceso ejecutivo en comento.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22d50cbac0c5fc196fb189bcd8496fdeea96722f7ae63ec6e95ec71b108168**

Documento generado en 08/07/2022 03:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ANNY YELIZA SOLANO MÁRQUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante dio alcance a los requerimientos efectuados por este despacho judicial en el auto que antecede, como se evidencia del memorial de fecha 01 de julio de 2022 a las 12:00 pm, el cual luce en el archivo "027", entendiéndose superado los aspectos de legitimación allí previstos.

Ahora, informa y soporta la existencia de un contrato de CESIÓN de derechos de crédito celebrado entre el actual demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como cedente y a BANCOLOMBIA S.A. como cesionaria, respecto de la totalidad de la acreencia y garantía real perseguida en el asunto, corroborándose de ello que:

En efecto TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., es quien en la actualidad figura como titular de la acreencia y garantías de este proceso ejecutivo hipotecario como deviene del mandamiento de pago que así lo dispuso, lo que le legitima para la celebración de actos de disposición frente a sus bienes. Por el cesionario, se acredita igualmente su existencia con el Certificado allegado con la cesión del que emerge que quien suscribe el acto de cesión es quien figura en la actualidad como representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que es totalmente viable la subrogación convencional solicitada a favor de la BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación, lo que amerita que esta última se tenga como subrogataria del crédito (incluida la garantía real) que en su momento correspondió al demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., todo lo cual se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, se requerirá a la cesionaria BANCOLOMBIA S.A., para que constituya apoderado judicial que le represente en este asunto, en cumplimiento del derecho de postulación que este asunto por su naturaleza y cuantía amerita de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

Por último, habrá de agregarse al expediente el recibo de impuesto predial allegado por la alcaldía de Cúcuta como deviene en el archivo "029" del expediente digital, respecto del inmueble objeto de hipoteca, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., (CEDENTE) en favor de la

BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIA) por la totalidad de los derechos de crédito y garantía que involucra el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **TENGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra y la garantía, a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFIQUESELE** lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la cesionaria BANCOLOMBIA S.A., para que constituya apoderado judicial que le represente en este asunto, en cumplimiento del derecho de postulación que este asunto por su naturaleza y cuantía amerita de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

**QUINTO: AGRÉGUENSE** al expediente el recibo de impuesto predial allegado por la alcaldía de Cúcuta como deviene en el archivo "029" del expediente digital, respecto del inmueble objeto de hipoteca, para los fines pertinentes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4010db2d5e21131cff11603a8f532088cd4e552a55d6d6e102223f311bd3b4d**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio radicado bajo el No. 2012-00148 propuesto por **ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANTONIO BERMUDEZ DUARTE y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 29 de junio de 2022, se allego al correo institucional del despacho, por la demandante ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE poder que le fue otorgado para su representación a la DRA. HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ, el cual bien remitido del correo utilizado por la parte actora dentro del trámite del proceso, ante lo cual es procedente reconocerle personería a la togada referida para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Por otra parte, en atención a que el 26 de agosto de 2021, se allego al correo institucional del despacho, por parte de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, oficio GCM-3365 del 25 de agosto de 2021, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la DRA. HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ como apoderada judicial de la demandante ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE, en los términos y facultades del poder conferido

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio GCM-3365 del 25 de agosto de 2021, proveniente de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado al correo institucional del despacho el 26 de agosto de 2021.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21651178421128acaa44b8a85b1753402a3b157c7fc1c9ec92cfc26707f00695**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO S.A., a través de apoderado judicial en contra de INCARBON LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **18 de octubre de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”**

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 04 de octubre de 2019 notificado por estado del 07 de octubre de 2019, por medio del cual se agregó al expediente la respuesta para entonces emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; sin embargo, luce en el registro de actuaciones del sistema judicial siglo XXI como última actuación la constancia secretarial de fecha **18 de octubre de 2019**, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la percepción de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **18 de octubre de 2020**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”***

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **18 de octubre de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **4 meses y 27 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los 19 meses y 3 días (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 05 de marzo de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de

medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2012-00185-00**, seguida por COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO S.A., a través de apoderado judicial en contra de INCARBON LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar**.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d4a966df03f559ea0442520e99760c83d50280872abd28405e746763eccc6e**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por NINFA ROSA BOTELLO SILVA a través de apoderado judicial, en contra de JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCÓN y DORIS DELGADO BERNAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **02 de Abril de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)***

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la orden de comisión para efectos de materializar el secuestro de los bienes del ejecutado, la cual data del 28 de Junio de 2018, observándose posteriormente constancia secretarial de inactividad que como se precisó al inicio de este auto data del 02 de Abril de 2019, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de **un año**, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **02 de abril de 2020**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16***

***de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...***

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir un año de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **02 de Abril de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **11 meses y 13 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **17 días restantes** (para complementar el año de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 19 de Agosto de 2020**. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente demanda.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la etapa de notificación de la demandada faltante y demás necesarias para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares etcétera.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento (si fuere el caso) para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (**VIGENTE**) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2015-00189-00**, seguida por NINFA ROSA BOTELLO SILVA a través de apoderado judicial, en contra de JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCÓN por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento (si fuere el caso) para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb016e22fea7d91cc76b872e1f94fc891066a785774f855006631a4af4361745**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós 2022

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, promovido por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 10 de mayo de 2022 como deviene del oficio No. 0346, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 22 de abril de 2022, decidió: “...*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotados en la parte motiva de esta providencia, por las razones dichas. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente digital incluida la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, previa anotación de su salida...*”;

Así mismo y de conformidad con la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y teniendo en cuenta que este Juzgado no ha fijado Agencias en derecho, es deber de esta funcionaria entrar a fijarlas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 que expone: “...*De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...*”; razón por la cual las agencias en derecho se fijan en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.509.980), valor que corresponde al 3% de lo solicitado en la demanda.

Por secretaría procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 22 de abril de 2022, decidió: “...*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotados en la parte motiva de esta providencia, por las razones dichas. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente digital incluida la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, previa anotación de su salida...*”

**SEGUNDO: FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.509.980).

**TERCERO: POR LA SECRETARIA** una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e964b42b2ef384e804cf39e0e5bba19183e0f7ee3da6491e9480208225cc1e3d**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós 2022

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor de Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00271-00** incoada por **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 24 de junio del año en curso como deviene del oficio No. 0412, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 12 de mayo de 2022, decidió: “...**PRIMERO. REVOCAR los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 26 de marzo del 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar declarar probada la excepción de compensación respecto de la factura CJ368 del 7 de mayo del 2019 y decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto del fallo anteriormente referido, para en su lugar ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S. TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto del fallo recurrido, en el sentido de condenar en ambas instancias únicamente a la parte demandante, dado el fracaso de sus pretensiones y de su inconformidad. No obstante, se advierte que este sustanciador fijará las agencias en derecho de esta instancia, en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, por auto aparte. CUARTO: En lo demás se confirma la sentencia objeto de controversia. QUINTO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso...”.**

Por lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se procederá conforme a las directrices trazadas, y se ordenará por secretaria materializar la orden de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S expidiendo los respectivos oficios, previa revisión de la existencia de remanentes, lo cual se deberá dejar constancia al interior del expediente, asimismo emítase consulta de títulos existentes constituidos al interior del presente proceso los cuales de existir, deberán ser entregados a favor de la

demandada **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, previa solicitud al respecto.

Así mismo y de conformidad con la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y teniendo en cuenta que este Juzgado no ha fijado Agencias en derecho, es deber de esta funcionaria entrar a fijarlas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 que expone: “...**Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado**, entre el 3% y el 7.5% **del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago**...”.

Al respecto es necesario recordar que inicialmente mediante auto adiado del 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento por la suma de \$518.134.474, no obstante, a través de proveido adiado del 01 de julio de 2020 se modificó el mandamiento de pago, resolviendo *ABSTENERSE* de librar mandamiento de pago respecto de las facturas CJ310 y CJ350, por valor de \$5.888.079 y 3.947.789 respectivamente, por lo cual se toma como base la suma de \$508.298.606 más los intereses moratorios de las sumas de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas las cuales arrojan un valor de \$317.471.552,92, intereses que se computan hasta el día 12 de mayo del año en curso, fecha en la cual el Superior resuelve la alzada y se materializa la circunstancia establecida en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, cuando indica itérese: “...*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado*...”, teniéndose como gran total la suma de \$825.770.058,92 (Capital + Intereses), razón por la cual las agencias en derecho se fijan en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$24.773.101,77), valor que corresponde al 3% del gran total.

Por secretaría procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

Por último, visto el archivo No. 021 del C. de Medidas Cautelares donde el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá a través del oficio No. 212 del 03 de marzo de 2022 comunica: “...*Me permito comunicarle que, por auto de 17 de febrero de 2022, se decretó el EMBARGO DE LOS DERECHOS O CRÉDITOS que persiga el demandado CARBONES LA JUANA S.A.S. en calidad de acreedor demandante en el proceso ejecutivo No. 5400131530032019-00271-00, contra SOCIEDAD C.I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S., que cursa en esa oficina judicial*...”; este despacho no accederá a la misma por sustracción de materia teniendo en cuenta que el superior decreto la terminación del proceso mediante proveido del 12 de mayo de 2022 y sumado a ello el demandante CARBONES LA JUANA S.A., resulto vencido en el litigio, siendo condenado en costas en ambas instancia, por lo que no existiría crédito embargable a favor de la mencionada entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 12 de mayo de 2022, decidió: “...**PRIMERO. REVOCAR los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 26 de marzo del 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar declarar probada la excepción de compensación respecto de la factura CJ368 del 7 de mayo del 2019 y decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto del fallo anteriormente referido, para en su lugar ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S. TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto del fallo recurrido, en el sentido de condenar en ambas instancias únicamente a la parte demandante, dado el fracaso de sus pretensiones y de su inconformidad. No obstante, se advierte que este sustanciador fijará las agencias en derecho de esta instancia, en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, por auto aparte. CUARTO: En lo demás se confirma la sentencia objeto de controversia. QUINTO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso...”.**

**SEGUNDO: POR LA SECRETARIA** una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a materializar la orden de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S expidiendo los respectivos oficios, previa revisión de la existencia de remanentes, lo cual se deberá dejar constancia al interior del expediente, **ASIMISMO EMÍTASE CONSULTA DE TÍTULOS EXISTENTES** constituidos al interior del presente proceso los cuales de existir, deberán ser entregados a favor de la demandada **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, previa solicitud al respecto.

**TERCERO: FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO a favor del demandado **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.** y en contra del demandante **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$24.773.101,77).

**CUARTO: POR LA SECRETARIA** una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo emanada del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá a través del oficio No. 212 del 03 de marzo de 2022, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído. *Ofíciase en tal sentido.*

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c045d021a3c9b48dcde0f93c8f99ec08f32f2d2f514432db7124eb94e736d5a**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia promovido por EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ROSARIO RINCÓN BAUTISTA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte demandante procedió con la fijación de la valla correspondiente, atendiendo con su actuación el requerimiento impuesto por el despacho en la pasada audiencia de fecha 24 de febrero de 2022, como deviene del material fotográfico inmerso en el archivo "053" del expediente digital.

Por lo anterior, en vista de que por evacuar quedan las etapas de ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señalará el día VEINTINUEVE (29) DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM) para efectos dicho efecto, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, con lo aquí decidido entiéndase por sustracción de materia, resuelta la solicitud de impulso procesal interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante en el archivo "058" del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** para efectos de llevar a cabo las etapas de **ALEGATOS Y SENTENCIA** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de herramientas virtuales, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo

caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

**TERCERO:** Con lo dispuesto en el Numeral PRIMERO, entiéndase por sustracción de materia, resuelta la solicitud de impulso procesal interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante en el archivo "058" del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228612dcba6bdbb35cd4ad0cda4e10f94a9374e2651ff4a586ef14f2a40b463a**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00067**-00 propuesta por HERNANDO GALVIS ROJAS a través de apoderado judicial, en contra de RAMON MORALES ORTEGA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta la demanda acumulada formulada a través de apoderado judicial por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ, ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho nuevamente el expediente para efectuar estudio de admisibilidad de la misma.

Finalmente, en atención al mensaje de datos allegado al correo institucional del despacho el 03 de marzo de 2022, mediante el cual la DRA. KAREN ELENA VILLAMIZAR RUIZ, peticona reconocimiento de personería apara actuar como apoderada del demandado RAMON MORALES ORTEGA, de la revisión del mismo se echa de menos el mandato conferido, razón por la cual esta operadora judicial se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno frente a dicha petición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS SSENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$261.983.433)** a corte del 31 de enero de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de febrero de 2022, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, ingresar al despacho el proceso para efectuar estudio de admisibilidad de la demanda acumulada formulada a través de apoderado judicial por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ.

**QUINTO: ABSTENERSE** de efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento de personería de la DRA. KAREN ELENA VILLAMIZAR RUIZ, para actuar como apoderada del demandado RAMON MORALES ORTEGA, conforme lo motivado.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1b38545fa56969857eb5105608d26a2d635cb0d6bc44b6f54ffcbc3514a40**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00113**-00 promovida por BANCOOMEVA a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2022-0023 remitido por la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta, el cual se encontró debidamente diligenciado, sin oposición alguna en las diligencias, quedando legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de cautela, por lo que deberá agregarse al expediente dicho despacho comisorio junto con su oficio de devolución diligenciado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No. 2022-0023 para lo pertinente legalmente, previamente establecido en las motivaciones.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1d38226e8208a775bfc5422af58ebaea0bb142c61cd417362f33d16e8799bde3**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00214**-00 promovida por CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 018 denominado "*ContestacionDemanda*" del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ** (archivo No. 018 denominado "*ContestacionDemanda*" del expediente digital), a la parte ejecutante **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9597bd8bda3eeebbecbc70bcc152f3ec50dbf76081ed103777217f4ba3f97a4**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LEONEL VALERO ESCALANTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 23 de Junio de 2022 a las 12:09 pm, reiterado el 30 de Junio de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por cuanto existió **NOVACIÓN** de las obligaciones: (I) M02630011023400321960**2336016**, (II) M02630011023400321960**2326470**, (III) M02630011023400321960**2348862**, y (IV) M026300110243801589619**430182**, solicitando de manera conjunta el levantamiento de las medidas cautelares que pesan respecto de los bienes inmuebles No. 260-245271 y No. 260-304140 y el desglose correspondiente con la constancia de vigencia de las garantías de cada uno de ellos.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, la misma cuenta con facultad expresa no solo para **“NOVAR”** sino también para **“RECIBIR”** como emerge del poder obrante a folio digital 100 del archivo de demanda “004”.

Bajo este entendido, atendiendo que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano consagra la NOVACIÓN como un modo válido de extinguir las obligaciones, en el presente asunto se accederá a la terminación del proceso bajo dicha modalidad, en virtud a que además de los señalamientos que efectúa la parte demandante, se están allegando como soporte los nuevos pagarés suscritos por el deudor con el referido fin como deviene de los folios 3 al 8 digitales del archivo “027” del Cuaderno Principal.

De otra parte, habiéndose decretado medidas cautelares al interior de este asunto y como quiera que se extinguió la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, **previa revisión por parte de Secretaría de que no exista nota de remanente en este trámite que se encuentre VIGENTE**, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, en caso de resultar procedente, o en su defecto, la constancia pertinente.

Por otra parte, se ordenará el desglose, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el número 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación (Novación) y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LEONEL VALERO ESCALANTE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso y como quiera que como se extinguieron las obligaciones que dieron lugar al presente proceso como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, **orden que se supeditaré a la revisión por parte de Secretaría de que no exista nota de remanente en este trámite que se encuentre VIGENTE, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, en caso de resultar procedente, o en su defecto, la constancia pertinente.**

**TERCERO: DESGLÓSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade160fe10d9d7a18f84fb66f9509185d4cdc4602e54b06d50df58a422354a83**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL de impugnación de Actas de Asamblea promovida por ELIDA SUAREZ CARDEBAS actuando a través de apoderada judicial en contra de CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA Y ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, precisó de la cosa juzgada que ello conllevaba y finalmente, decretó la terminación del proceso, olvidando por error involuntario emitir pronunciamiento respecto a condena en costas.

Y es por ello, que se observa que el apoderado judicial de la parte demandada intervino solicitando la adición del auto en comento con el fin de que se impartiera orden relacionada con la condena en costas e igualmente peticiona compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por las razones que allí expone.

Pues bien, sea lo primero mencionar que la solicitud de adición en efecto se promovió en el ejecutoria del auto que dispuso la aceptación del desistimiento de las pretensiones pues data del día 7 de Junio de 2022, es decir, al segundo día de los tres con que para ello contaba, supliéndose así con lo establecido en el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., que enseña: **“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”**

Ahora, descendiendo al punto objeto de adición emerge de la intervención del solicitante que guarda relación con la condena prevista para el desistimiento de “*ciertos actos procesales*” de que trata el artículo 316 del C.G.P., que recordemos enseña:

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Y como fundamento de su solicitud, aduce por el demandante que se causó la condena en costas señalándose como motivo para ello las actuaciones desplegadas en virtud de la defensa, indicando como sustento de ello el juramento estimatorio y una serie de “compensaciones”, las cuales cuantificó en la suma de (\$12.076.707) por los conceptos allí descritos, entre ellos: (i) Honorarios profesionales y (ii) Gastos notariales.

No obstante, las directrices del precitado artículo 316 del C.G.P, debe armonizarse con las previsiones del artículo 365 ibídem que regula lo atinente a las costas, en donde se norma en su numeral 8º, que: **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”**; y precisamente deteniéndonos en aquellos costos probados al interior del expediente, se observa que no obran soportes de los cuales pudiera derivarse la condena que por este concepto se persigue.

Así las cosas, en alcance a la figura procesal peticionada y lo aquí analizado, se procederá a **adicionar** el auto de fecha 2 de junio de 2022, añadiendo un numeral “CUARTO”, en el sentido de NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en la medida que no se comprobaron las mismas al interior del proceso, orden que se tendrá para todos los efectos procesales como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, en lo que respecta a la compulsión de copias con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL se precisa al apoderado judicial que el asunto objeto de conocimiento de la suscrita se surtió hasta la etapa de notificación del proceso, etapa de la cual no deviene la comisión de delito alguno o conducta que pudiere devenir en ello, como para emitir compulsión de manos de esta autoridad judicial, correspondiendo entonces al interesado acudir a los aludidos entes en forma directa formulando las denuncias pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR un numeral el auto fechado del 2 de junio de 2022, cuya resolutive quedará para todos los efectos procesales, así:

***“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Verbal de impugnación de Actas de Asamblea promovida por ELIDA SUAREZ CÁRDENAS actuando a través de apoderada judicial en contra de CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA Y OTRO, por lo motivado en el presente auto.***

***SEGUNDO:*** En consecuencia de lo anterior, entiéndase que esta decisión **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

***TERCERO: Declárese terminado el presente proceso, disponiéndose a su ARCHIVO, con las constancias requeridas en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI, según corresponda.***

**CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas las mismas al interior del proceso, conforme a lo motivado.”**

**SEGUNDO: NO EMITIR** la compulsa de copias solicitada por la parte demandada y con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por lo motivado en este auto.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al interesado para que acuda a la autoridad que considere en forma directa formulando las denuncias pertinentes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [adf13fc46c02907430d7b9dc1a58a5c704df3143e8140216cb48c7385d80a3e5](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 08/07/2022 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00318**-00 y promovida por el señor **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL y JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 15 de Junio de 2022 a las 9:13 am, presentó solicitud tendiente a la terminación del proceso de la referencia, sustentando su pedimento en el contrato de transacción allegado.

Ahora bien, emerge del expediente que los demandados no se han notificado, lo que en principio obstaculizaría el trámite correspondiente al traslado previsto en el artículo 312 del C.G.P. Sin embargo, el contenido de la transacción invita a pensar en la Notificación por conducta concluyente en virtud de que del mismo emerge que los suscriptores (que fueron la totalidad de los demandados) mencionan el auto admisorio de la demanda fechado del 04 de marzo de 2022, así como aquel relacionado con el amparo de pobreza de fecha 22 de noviembre de 2021. Manifestación a la que se suman los demás por menores del trámite como lo es, el radicado del proceso y partes del mismo como de su contenido emerge.

Situación en comento que fue regulada por el legislador en el artículo 301 del Código General del Proceso, de manera puntual en el inciso primero cuando consagró: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Bajo este entendido habrá de tenerse notificados a la totalidad de los demandados del auto admisorio del presente proceso divisorio a partir del 15 de junio de 2022 (fecha de presentación del escrito de transacción). POR SECRETARÍA remítase a todos y cada uno de los demandados de manera inmediata el LINK del expediente.

De manera concomitante a lo antes expuesto, se correrá traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal, que recordemos reza: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”*

Con lo anterior, entiéndase resuelto por sustracción de materia los pronunciamientos emitidos por los demandados respecto a la transacción, los cuales obran a los archivos digitales “031” al “034” del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificados a la totalidad de los demandados del auto admisorio del presente proceso divisorio a partir del 15 de junio de 2022 (fecha de presentación del escrito de transacción). **POR SECRETARÍA remítase a todos y cada uno de los demandados el LINK del expediente.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**TERCERO: ENTIÉNDASE** resuelto por sustracción de materia los pronunciamientos emitidos por los demandados respecto a la transacción, los cuales obran a los archivos digitales “031” al “034” del expediente digital.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ba257c1cd03392157aa4fd6f1ef770c3c98aa371f44d61b0f0db4ff76ba3ce0**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por C.I. EXCOMIN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que al interior del cuaderno de medidas cautelares existió pronunciamiento del demandado a través de apoderado judicial, allegándose el memorial respectivo que da cuenta de la designación de representante judicial para el ejercicio de su defensa en este asunto como emerge del contenido del folio 2 digital del Archivo "042" del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital.

Bajo el anterior entendido, habrá de reconocerse al Dr. JESÚS OMAR OSORIO TIBIA como apoderado judicial del señor ISMAEL MARTÍNEZ COLLANTES en los términos y facultades del poder conferido como constará en la resolutive de este auto.

De contera con lo anterior, se concluye que en el asunto habrá de tenerse al demandado señor ISMAEL MARTÍNEZ COLLANTES notificado por conducta concluyente en virtud de la segunda hipótesis que contempla el artículo 301 del Código General del Proceso que reza:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Finalmente, ha de precisarse que el término de traslado para el demandado correrá de conformidad con las previsiones del inciso segundo del artículo 91 del C.G.P. en concordancia con el artículo 442 de la misma codificación.

Por secretaría REMÍTASE con destino a la dirección del apoderado judicial del demandado el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL dejando constancia de ello al interior del trámite.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. JESÚS OMAR OSORIO TIBIA como apoderado judicial del señor ISMAEL MARTÍNEZ COLLANTES en los términos y facultades del poder conferido, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** al demandado señor ISMAEL MARTÍNEZ COLLANTES notificado por conducta concluyente en virtud de la segunda hipótesis que contempla el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PRECÍSESE** que el término de traslado para el demandado correrá de conformidad con las previsiones del inciso segundo del artículo 91 del C.G.P. en concordancia con el artículo 442 de la misma codificación.

**CUARTO: Por secretaría REMÍTASE** con destino a la dirección del apoderado judicial del demandado el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL dejando constancia de ello al interior del trámite.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0903e15f8db5cb506a4b40776dc57dfb9aebfcf5bd312a945ff7a260098321d**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por C.I. EXCOMIN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada interviene en el asunto, formulando con destino a este trámite solicitud de OPOSICIÓN respecto a la medida de secuestro de los bienes objeto de embargo, puntualizando su proceder en lo que respecta a los vehículos identificados con las placas CCK-031 y UVE-308, ello como deviene del contenido de los archivos "042" y en algunos de los argumentos expuestos en su intervención incorporada en el archivo "052".

No obstante el referido pedimento, desde ya se advierte que la actuación de la que deviene la oposición formulada como lo es el SECUESTRO, no se ha materializado como emerge del expediente digital; lo que de suyo se traduce en que esta operadora judicial se abstenga de dar el trámite que ello implica de conformidad con el lineamiento procesal que contempla el C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que incluso el legislador previó unas demarcadas oportunidades para formular la OPOSICIÓN frente a la diligencia de secuestro, ello como emerge del Numeral 8º del artículo 597 del C.G.P; itérese, sin que en el asunto particular se encuentre siquiera suplida la diligencia de la que se predica oposición como para pensarse en el análisis de su oportunidad y demás aspectos que la ley regula respecto a esta modalidad procesal.

Bajo este entendido, el despacho se abstendrá de dar trámite en esta oportunidad a la solicitud de OPOSICIÓN formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, debiendo el apoderado estar presto a la oportunidad debida para actuar.

De otro lado, se observa que en el archivo "038" existió pronunciamiento del BANCO POPULAR frente a la cautela relacionada con el embargo de los dineros del demandado; igual luce en el archivo "041" en esta ocasión se trata de información emanada del BANCO GNB SUDAMERIS, información en comentario que se ha de agregar y colocar en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su consideración.

También ha de agregarse la información suministrada por la empresa CAPTUCOL mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2022 a las 2:53 pm (archivo 053" Y "054"), relacionada con la totalidad de los vehículos que se encuentran a su disposición, DESTACÁNDOSE entre ellos aquel identificado con placas: **CCK-031**, información que además se colocará en conocimiento de la demandante para lo que estime pertinente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00332-00  
Cuad. Medidas Cautelares

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite **en esta oportunidad** a la solicitud de OPOSICIÓN formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, en virtud de lo aquí motivado.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE y COLÓQUESE** en conocimiento de la parte ejecutante la información que frente a la cautela relacionada con el embargo de los dineros del demandado emitió el BANCO POPULAR en el archivo “038” y el BANCO GNB SUDAMERIS en el archivo “041”, para lo de su consideración.

**TERCERO: AGRÉGUENSE y COLÓQUESE** en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por la empresa CAPTUCOL mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2022 a las 2:53 pm (archivo 053” Y “054”), relacionada con la totalidad de los vehículos que se encuentran a su disposición, DESTACÁNDOSE entre ellos aquel identificado con placas: CCK-031. Lo anterior para lo que estime pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc4695a537b3faa3d92791e0742993959af66590740435936b6dbdf8c41aab3**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00339**-00 promovida por ELBANCO DAVIVIENDA a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a través del correo institucional del despacho el 06 de julio de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a través del correo institucional del despacho el 06 de julio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 7d707ad42ecdbfb7834cdee759320596c663039f769e4f6eaebbf0f21548903e

Documento generado en 08/07/2022 11:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00131-00** promovida por TERMOTASAJERO S.A. ESP a través de apoderada judicial, en contra de CARBONES EL EDEN S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	05/07/2022	014	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
FINANCIERA COMULTRASA	05/07/2022	015	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
FINANCIERA COMULTRASA	05/07/2022	016	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DE OCCIDENTE	05/07/2022	017	Informa que se embargaron los saldos y se mantendrán hasta completar el 100% del embargo
BANCO DE LA REPUBLICA	06/07/2022	018	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DE BOGOTA	07/07/2022	019	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DE BOGOTA	08/07/2022	20	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DE BOGOTA	08/07/2022	21	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-03-003-2022-00131-00  
C. Medidas

ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273533ff390789e4965575a77795e36ff2f841e970c47cb03be225250e80a66a**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00131**-00 promovida por TERMOTASAJERO S.A. ESP a través de apoderada judicial, en contra de CARBONES EL EDEN S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada CARBONES EL EDEN S.A.S., presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 015 denominado "*Contestacion Demanda*" del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que el poder otorgado al DR. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, para representar a la demandada CARBONES EL EDEN S.A.S., es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **EL EDEN S.A.S.** ( archivo No. 015 denominado "*Contestacion Demanda*" del expediente digital), a la parte ejecutante **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO como apoderado judicial de la demandada EL EDEN S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604703d95ee78d9bbe6acdef983bdf8fc60bb0e8c0ab0bb96c30c44c2a0c22b9**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JESÚS ALBERTO DELGADO PINEDA y ZUNILDA AREVALO RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, solicitando la corrección de los aspectos formales allí indicados, observándose que el demandante procedió de conformidad, como emerge de los archivos que anteceden y de la constancia secretarial incorporada al expediente, intervención que tras su examen permite concluir que se han superado la falencias entonces indicadas.

De la demanda y anexos presentados se concluye que se reúnen los requisitos de Ley, puntualmente aquellos establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso, concordantemente con los artículos 90 y 382 ibídem, disponiéndose por ello su admisión.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022), a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por JESÚS ALBERTO DELGADO PINEDA y ZUNILDA AREVALO RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022), a la dirección digital aportada ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con observancia de la norma especial que rige el asunto, como lo es el artículo 382 de la misma obra.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. BRYAN ARLEY TORREZ CASADIEGO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

**SEXTO: REMÍTASE** por secretaria de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos correspondientes.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e601d0c7a3e9d0890fcccfeee464e1ddd7f78c661614a06407a513b14da6903**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en dicha providencia, observándose que existió intervención en este sentido por el apoderado judicial atinente al cumplimiento de las falencias advertidas, entendiéndose superadas los aspectos formales requeridos.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que de los demandados se anuncia únicamente tanto dirección física como electrónica habrá de ORDENARSE a la parte DEMANDANTE que proceda a realizar la notificación personal de las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “**También podrá**” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconocerá al Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENARSE** a la parte DEMANDANTE que proceda a realizar la notificación personal de las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso **“También podrá”** efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: CORRASELES TRASLADO** a las demandadas por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos.

**SEXTO:** por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6990b7953ba1aa0b4249d20459612e5436d5554d77009b268668db13affd6a**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por PEDRO ROLDAN ARCILA DUQUE actuando a través de apoderada judicial, en contra de MERCADERÍA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la CONSTANCIA SECRETARIAL que antecede, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por PEDRO ROLDAN ARCILA DUQUE actuando a través de apoderada judicial, en contra de MERCADERÍA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c9c6d0f8c294081dbd710975a966a320997fb42a4fbd14d16b740a40a5ab0541**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda DIVISORIA, promovida por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF REGIONAL NORTE DE SANTANDER, actuando a través de apoderada judicial, en contra de NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, JAIME VELOZA MORENO, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, LA RECETA SOLUCIONES GASTRONÓMICAS S.A.S., JP PIEDRA MAQUIND LTDA, PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A., TRAPISOL S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda oportunamente, tal como se denota del expediente digital y de la CONSTANCIA SECRETARIAL que antecede, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, debe resaltarse que mediante correo electrónico del 06 de Julio de 2022, si bien existió intervención de la apoderada judicial de la demandante tendiente a la subsanación, la misma de conformidad con la referida constancia secretarial, se torna a todas luces extemporáneas, lo que en todo caso conlleva a la misma decisión judicial, que no es otra que al rechazo de la demanda.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DIVISORIA, promovida por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF REGIONAL NORTE DE SANTANDER, actuando a través de apoderada judicial, en contra de NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, JAIME VELOZA MORENO, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, LA RECETA SOLUCIONES GASTRONÓMICAS S.A.S., JP PIEDRA MAQUIND LTDA, PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A., TRAPISOL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

Ref.: Proceso Divisorio  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2022-00175-00

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f29c391b01ab9c03a7128db29da4145c90324f5f6525e722ad9221a3ef56738**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva promovida por ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA a través de apoderado judicial, en contra de los señores RUBÉN DARÍO MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA Y JOSE JAVIER MENDOZA VEGA como herederos determinados del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (Q.E.P.D) y demás herederos INDETERMINADOS del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la CONSTANCIA SECRETARIAL que antecede, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA a través de apoderado judicial, en contra de los señores RUBÉN DARÍO MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA Y JOSE JAVIER MENDOZA VEGA como herederos determinados del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (Q.E.P.D) y demás herederos INDETERMINADOS del mismo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07573b74141ff7b3eb93963375f6530a4b1c56dd4f546008ed2585f5309ffc2**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por MAURICIO FLOREZ GOYENECHÉ, CARMEN CECILIA MEDINA DE FLOREZ y ANITA FLOREZ MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ERNESTO DAVILA GUERRERO, LILIANA JANETH RODRÍGUEZ ALMEIDA, TRANSPORTES PETROLEA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se advierte que no se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, incumpléndose con lo normado en el Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
- B. Concomitante con lo anterior, se indica la dirección físicas y electrónicas de la demandada, no obstante en tratándose de una personas jurídicas, la dirección física debe corresponde con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mimas. Sumado a que con ello se incumple igualmente con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022), que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc05817ac0fac6fb467b2da430cf341c82d745d8552303dbd36dfd611aa0d656**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Ocho (08) De Julio De Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2022-00200-00**, propuesta por CARBOTRANSPORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, siendo convocada C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Deteniéndonos, en el medio de prueba que se peticiona, se tiene que guardar relación con el interrogatorio de parte del representante legal de C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S; prueba que para el contexto que nos ocupa encuentra asidero jurídico en lo consagrado en el artículo 184 del Código General del Proceso, que establece: *“INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. ...”*; y a ello habrá de accederse con la programación que constará en la resolutive de este auto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el asunto en particular persigue el recaudo de un interrogatorio de parte y que para su materialización evidentemente se requiere de su citación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 183 del C.G.P., que sobre la particular enseña: ***“PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos [291](#) y [292](#), **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva...**”***

Concomitante con lo anterior, “También podrá” efectuarse la notificación del convocado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada de la misma, ACLARÁNDOSELE que

deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se ha de requerir a la parte solicitante interesada a efectos de que presten la colaboración necesaria con el fin de concretar los aspectos necesarios para llevar a cabo la prueba extraprocésal que se peticiona. Lo anterior en el cumplimiento de los deberes que le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de nuestra Codificación Procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal promovida por CARBOTRANSPORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, siendo convocada C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S., con fines de recaudo de INTERROGATORIO DE PARTE, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ACCEDASE** al decreto del medio de prueba INTERROGATORIO DE PARTE respecto del Representante Legal de BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S. CITESELES para este efecto, para el DÍA **26 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).

**TERCERO:** ORDENAR a la parte solicitante que proceda con la notificación de la parte convocada BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **"También podrá"** efectuarse la notificación del demandado **virtualmente** de conformidad con las directrices trazadas en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada de la misma (inscrita en el registro mercantil), ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las

exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: POR SECRETARÍA** coordínese lo necesario para el cabal desarrollo de la audiencia, así mismo, procédase con la remisión del LINK del expediente a las partes, dejándose constancia de todas estas actuaciones.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte solicitante interesada a efectos de que presten la colaboración necesaria con el fin de concretar los aspectos necesarios para llevar a cabo la prueba extraprocesal que se peticiona. Lo anterior en el cumplimiento de los deberes que le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de nuestra Codificación Procesal.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES como apoderado judicial de la parte convocante en los términos y facultades del poder conferido.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1a1faa861b8f26a953bca7c2be3ee3b2a9ad5c7ded22460757de98f19d7f24

Documento generado en 08/07/2022 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por CARMEN DEYANIRA SANABRIA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (qepd) y demás PERSONAS INDETERMINADAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- Se direcciona la demanda en contra de los herederos indeterminados de la señora ELICENIA VARGAS (Q.E.P.D), no obstante ello, se omite efectuar la manifestación derivada de la existencia o no de trámite sucesorio de la misma en cumplimiento de las directrices del artículo 87 del C.G.P.

Punto en comento del que se ha emitido pronunciamiento por el Honorable Tribunal superior –Sala Civil Familia de esta ciudad al interior del proceso del conocimiento de este mismo despacho judicial, radicado con el No. 2011-00260, en este sentido;

*“Tampoco puede dejarse de lado, que a las luces del artículo 87 C. G. del P...es indispensable que en la demanda ejecutiva contra herederos indeterminados, como al parecer es lo pretendido en este caso, el demandante debe aseverar que el proceso sucesorio del respectivo causante no se ha iniciado, amén de que ignora el nombre de los posibles herederos, toda vez que cumpliéndose tales requisitos se encuentra habilitado para dirigir la demanda contra aquellos.*

*Lo precedente, en la medida en que brilla por su ausencia en las demandas acumuladas, y ello fue inadvertido por el a quo, la afirmación del ejecutante respecto a que el proceso de sucesión de Orlando Cruz Herrera no se ha iniciado aún, y de así serlo, deberá tener muy presente que debe designar “un administrador provisional de bienes de la herencia” como lo manda el penúltimo inciso del artículo citado...”*

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en cumplimiento estricto de las pautas establecidas en el artículo 87 ibídem; exprese si en la actualidad existe o no trámite sucesorio con ocasión al fallecimiento de la causante demandada y conforme a ello, encause su demanda adecuando el extremo demandado según corresponda con los arreglos que ello implica, esto es, adecuación de libelo demandatorio con los requisitos que le deben investir y con ello el poder, esto de existir modificación alguna al respecto. Acreditando de ser el

caso la condición de los eventuales herederos que surjan con ocasión a la aseveración que debe efectuar.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4242b4a98f5d640bbe57763450c99489aa7cab8c985f57cd3c1ec9753c830cdb

Documento generado en 08/07/2022 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva singular incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), a través de su apoderado judicial, en contra de DELBEN S.A.S, FERNANDO DEL CORTE FAJARDO y MARIA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Si bien se allega poder especial otorgado para el asunto impetrado, no se avizora del expediente desde el punto de vista documental que el otorgante señor FRANCISCO JAVIER RIZO FERRO guarde legitimación para ello, pues de aquellos anexos que acompañan la demanda, no deviene la condición de apoderado que de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. invoca (constituido según su dicho mediante Escritura Publica No. 506 del 8 de marzo de 2022), debiendo para los efectos del adecuado otorgamiento del mandato, allegar, los soportes que den cuenta de ello; acompañado de ser el caso de la Constancia de Vigencia del mismo. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24fbf69ba225f652add07754b3efbd31cb4a6d9833d4ca971ada47af133e5f**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertinencia, promovida por DORIS ELENA CASTRO BAYONA a través de apoderado judicial, en contra de FILOMENA GUALDRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA y JORGE ARTURO PINEDA JAIMES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se indica como poseedoras del bien inmueble objeto de prescripción a las señoras DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA y ELVIRA JAIMES BECERRA (como deviene de los hechos SEGUNDO Y TERCERO) del escrito de la demanda, sin embargo en el encabezado de la misma, en el poder y en las pretensiones, se invoca como única solicitante y poseedora la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, razón por cual deberá efectuarse las aclaraciones de rigor en cumplimiento de los establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., lo que de suyo involucra el poder conferido.
- B. Se conforma el extremo pasivo con los señores FILOMENA GUALDRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA y JORGE ARTURO PINEDA JAIMES, sin que los mismos figuren en el Certificado de Tradición como los actuales titulares del bien inmueble objeto de usucapión, por lo que deberá acreditarse (conforme a la ley) la condición de los mismos en el asunto, es decir, bajo que connotación actúan en el asunto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P. en armonía con lo consagrado en el numeral 5º del artículo 375 ibídem.
- C. Se observa que se allega con el escrito de la demanda un Certificado de tradición del bien inmueble No. 260-128305, no obstante el mismo tiene como fecha de expedición el mes de agosto de 2021, debiéndose proceder con su aportación de forma actualizada con el fin de rectificar lo atinente a la

situación jurídica del bien, prescriptibilidad y especialmente en cabeza de quien figuran los derechos reales del mismo. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

- D. No se indica en la demanda, ni en el poder allegado el tipo de prescripción que se persigue, es decir, si se trata de ORDINARIA o de la EXTRAORDINARIA (u cualquier otra), debiendo aclararse tal aspecto en cada uno de los actos mencionados.
- E. De aquellos demandados de los cuales se indica en el acápite de notificaciones las direcciones electrónicas, no se especifica la procedencia u obtención de tal información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8º de la ley 2213 de 2022), que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- F. Finalmente, en aras de definir los aspectos puntualizados en el literal C de este auto, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado judicial, con el fin de que informen de las resultas de su **“solicitud de certificado especial de propiedad...”** que adjunta en el escrito de demanda, habida cuenta que data del año 2019, habiendo transcurrido un término prudencial para la obtención de dicha información, por demás indispensable para la definición de la viabilidad del asunto que se persigue.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertinencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc2e840f185488398ce489458864117724e7c570e6c4bad709bf7600cbef81d**

Documento generado en 08/07/2022 11:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**